

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. A LA NACION.

Consumado en el terreno de la fuerza el movimiento revolucionario iniciado en Cádiz contra un poder que lentamente habia ido aflojando y rompiendo todos los vínculos de la obediencia y el respeto, hasta el punto de haber hecho posible su derrumbamiento en el espacio de pocos dias; terminada la mision de las Juntas y nombradas las Autoridades, conveniente y necesario es ya que el Gobierno Provisional, constituido en virtud de sucesos que han trasformado fundamentalmente el estado político de España, recoja y concrete las varias manifestaciones de la opinion pública, libre y diversamente espuestas durante el solemne período de lucha material por que ha atravesado nuestra revolucion salvadora. Pasado el momento de la queja y de la cólera, esas dos naturales expansiones de un pueblo por tanto tiempo oprimido, justo y necesario es tambien que la Nacion, reconcentrándose en sí misma y prestando oido al llamamiento del Gobierno Provisional, se pare á meditar con toda la calma de su razon y de su fuerza, sobre las verdaderas aspiraciones y positivas necesidades que siente y está llamada á satisfacer dentro de breve plazo; que no seria digna de la libertad, á tanta costa recuperada, si en ocasion tan grave y cuando tiene en sus manos, sin mas limitacion que la de su prudencia, sus destinos tradicionales, políticos, sociales y religiosos, procediese en tan árduo caso con el irreflexivo entusiasmo de un triunfo, no por esperado menos sorprendente.

No teme en manera alguna el Gobierno Provisional que España ofrezca el lamentable espectáculo de un pueblo lleno de vigor para reivindicar sus derechos é inhábil pera ejercerlos con acierto, como cumple á la majestad de su historia. La Nacion que mas de una vez se ha encontrado de improviso dueña de sí misma, á consecuencia del abandono de monarcas débiles ú obcecados, y ha sabido por un esfuerzo de su voluntad inquebrantable, en medio de la confusion pavorosa de catástrofes inesperadas, conservar su dignidad, salvar su independencia, organizarse y reconstituirse, no es fácil, ni probable siquiera, que marche torpe y des-

concertadamente por el camino de su regeneracion, ahora que, con entero conocimiento de causa y no por sorpresa, ha entrado en el pleno goce de su indispensible soberanía. Mas para que pueda con mas seguro paso llegar hasta el fin de sus deseos, cree el Gobierno Provisional deber suyo ineludible el de esponer y precisar, como lleva indicado, las intmaxigencias de la opinion; esas exigencias reales y efectivas, cuyas palpitaciones se han sentido á través de las múltiples formas é incidentes variados que ha ofrecido en su generosa exhuberancia el alzamiento nacional.

Como punto de partida para la promulgacion de sus principios generadores, la revolucion ha empezado por sentar un hecho que es la base robusta sobre la cual deben descansar sus reconquistadas libertades. Este hecho es el destronamiento y espulsion de una dinastía que, en abierta oposicion con el espíritu del siglo, ha sido rémora á todo progreso, y sobre la cual el Gobierno Provisional, por respeto á sí mismo, cree oportuno tender la comiseracion de su silencio. Pero debe consignar el hecho, reconocerle como emanacion ostensible de la soberanía nacional, y aceptarle como raiz y fundamento de la nueva era que la revolucion ha inaugurado. No necesita tampoco empeñarse en probar la conveniencia de este cambio radicalísimo, que tiene su justificacion en el aplauso con que se ha realizado y en la dura alternativa en que se habia colocado al país, poniéndole en el penoso extremo de aceptar su deshonra ó de apelar á las armas. Solo un esfuerzo supremo podia salvarle, devolviéndole la estimacion del mundo civilizado, que tomaba la longanimidad del pueblo español por envilecimiento, y ese esfuerzo se hizo, bastando unos cuantos dias para que no quedase de tan pesado yugo mas que el recuerdo de haberlo sufrido.

Destruido el obstáculo y espedito el camino, la revolucion ha establecido el sufragio universal, como la demostracion mas evidente y palpable de la soberanía del pueblo. De este modo todos los nuevos poderes se fortalecerán con el concurso absoluto y exacto, no limitado y ficticio, de la opinion general, y nuestras instituciones vivirán con el vigoroso aliento de toda la nacion, árbitra y responsable de sus destinos.

Proclamados los principios sobre los

cuales debe cimentarse nuestro futuro régimen gubernamental, basados en la libertad mas amplia y reconocidos por todas las Juntas, nacidas al calor del programa de Cádiz, pasa el Gobierno Provisional á compendiar en un solo cuerpo de doctrina estas manifestaciones del espíritu público, distintamente espresadas, pero con la misma intensidad sentidas.

La mas importante de todas, por la alteracion esencial que introduce en la organizacion secular de España, es la relativa al planteamiento de la libertad religiosa. La corriente de los tiempos, que todo lo modifica y renueva, ha variado profundamente las condiciones de nuestra existencia, haciéndola mas expansiva, y sopena de contradecirse, interrumpiendo el lógico encadenamiento de las ideas modernas, en las que busca su remedio, la Nacion española tiene forzosamente que admitir un principio, contra el cual es inútil toda resistencia. No se vulnerará la fé hondamente arraigada porque autoricemos el libre y tranquilo ejercicio de otros cultos en presencia del católico; antes bien se fortalecerá en el combate, y rechazará con el estímulo las tenaces invasiones de la indiferencia religiosa, que tanto postran y debilitan el sentimiento moral. Es además una necesidad de nuestro estado político, y una protesta contra el espíritu teocrático que, á la sombra del poder recientemente derrocado, se habia ingerido con pertinaz insidia, en la esencia de nuestras instituciones, sin duda por esa influencia avasalladora que ejerce sobre cuanto le rodea, toda autoridad no discutida ni contrarestrada. Por esto las Juntas Revolucionarias, obedeciendo por una parte á esa universal tendencia de expansion que señala ó mas bien dirige la marcha de las sociedades modernas, y por otra á un instinto irresistible de precaucion justificada, han consignado en primer término el principio de la libertad religiosa, como necesidad perentoria de la época presente, y medida de seguridad contra dificultades, pero no imposibles eventualidades.

La libertad de enseñanza es otra de las reformas cardinales que la revolucion ha reclamado y que el Gobierno Provisional se ha apresurado á satisfacer sin pérdida de tiempo. Los excesos cometidos en estos últimos años por la reaccion desenfrenada y ciega, contra las espontáneas

manifestaciones del entendimiento humano, arrojado de la cátedra sin respeto á los derechos legal y legítimamente adquiridos y perseguidos hasta en el santuario del hogar y de la conciencia; esa inquisicion tenebrosa ejercida incesantemente contra el pensamiento profesional, condenado á perpétua servidumbre ó á vergonzoso castigo por Gobiernos convertidos en auxiliares sumisos de oscuros é irresponsables poderes; ese estado de descomposicion á que habia llegado la instruccion pública en España, merced á planes monstruosos, impuestos, no por las necesidades de la ciencia, sino por las estrechas miras de partido y de secta; ese desconcierto, esa confusion, en fin cuyas consecuencias hubieran sido funestísimas á no llegar tan oportunamente el remedio, han dado al Gobierno Provisional la norma para resolver la cuestion de enseñanza, de manera que la ilustracion, en vez de ser buscada vaya á buscar al pueblo, y no vuelva á verse el predominio absorbente de escuelas y sistemas mas amigos del monopolio que de la controversia.

Y como natural resultado de la libertad religiosa y de la de enseñanza, la revolucion ha proclamado tambien la libertad de imprenta, sin la cual aquellas conquistas no serian mas que fórmulas ilusorias y vanas. La imprenta es la voz perdurable de la inteligencia, voz que nunca se estingue y vibra siempre á través del tiempo y de la distancia: intentar esclavizarla es querer la mutilacion del pensamiento, es arrancar la lengua á la razon humana. Empequeñecido y encerrado en los mezquinos límites de una tolerancia menguada, irrisión de un derecho escrito en nuestras Constituciones y jamás ejercido sin trabas odiosas, el ingenio español habia ido perdiendo, lentamente y por grados, brio, originalidad y vida. Esperémos que, rotas sus ligaduras, salgan del seno de la libertad, resucitado y radiante, como Lázaro de su sepulcro.

Las libertades de reunion y de asociacion pacíficas, perennes fuentes de actividad y progreso, que tanto han contribuido en el orden político y económico al engrandecimiento de otros pueblos, han sido asimismo reconocidas como dogmas fundamentales por la revolucion española. En estas luchas de opiniones encontradas, intereses opuestos y aspiraciones distintas, que tienden á abrirse paso por medio

de la publicidad y la propaganda, aprenden las Naciones varoniles á regirse por sí mismas, á sostener sus derechos y ejercitar sus fuerzas sin dolorosas sacudidas sociales. Así podrá avanzar España con planta resuelta, porque tampoco pesará ya sobre ella la red de una centralización administrativa, axiósadora, que ha sido el instrumento artificioso de que se han valido para confundirla y estenuarla, la corrupcion y la tiranía. El individuo, el municipio, la provincia y la Nación, podrán desenvolverse independientemente dentro de la órbita que les es propia, sin que la intervencion recelosa del Estado coarte sus facultades ni perturbe en lo mas mínimo sus manifestaciones.

Armada, pues, con todos los derechos políticos y todas las libertades públicas, la Nación española no podrá ya quejarse con justicia, como hasta ahora, de la insoportable presión del Estado. Mayor de edad y emancipada de la tutela oficial, tiene delante de sí ancho camino que recorrer, fecundos gérmenes que desarrollar y poderosos elementos de prosperidad que estimulen su actividad, por tan largos años dormida y paralizada. La libertad impone como deber el movimiento y como consecuencia la responsabilidad. Desde hoy el pueblo español es responsable porque es libre, y con su constancia, su energía y su trabajo, noble y ordenadamente dirigido, puede y debe recobrar el tiempo perdido en el ocio de su pasada servidumbre, ocupando en el congreso de las Naciones el puesto que le corresponde por sus tradiciones históricas y por los medios de acción que ha reconquistado.

Dentro del respeto debido á los intereses creados, profundas reformas económicas que rompan las trabas de la producción y faciliten el crecimiento de la riqueza pública, ahogada bajo el peso embarazoso de ideas rutinarias y abusos inveterados, coronarán el edificio alzado por el esfuerzo español en pocos días, que serán eternamente memorables. Esto, unido á un sistema de radicales pero estudiadas economías, contribuirá eficazmente al levantamiento de nuestro crédito, tan abatido en estos últimos tiempos de general desfallecimiento y marasmo. Porque el Gobierno Provisional, investido por la revolucion de amplias facultades, está decidido á no cejar un ápice en su propósito transformador y á ser fiel intérprete, en esta como en todas las esferas, de la voluntad nacional tan unánimemente expresada.

De las ventajas y beneficios de la revolucion gozarán también nuestras queridas provincias de Ultramar, que forman parte de la gran familia española, y que tienen derecho á intervenir con su inteligencia y su voto en las áridas cuestiones políticas, administrativas y sociales, planteadas en su seno.

Sobre los fuertes pilares de la libertad y el crédito, España podrá proceder tranquilamente al establecimiento definitivo de la forma de Gobierno que mas en armonía esté con sus condiciones esenciales y sus necesidades ciertas, que menos desconfianza despierte en Europa, por razon de la solidaridad de intereses que une y liga á todos los pueblos del Continente antiguo, y que mejor satisfaga las exigencias de su raza y de sus costumbres.

Sin que el Gobierno Provisional pretenda prejuzgar cuestion tan grave y compleja, debe hacer notar, sin embargo, un síntoma grandemente significativo

que en medio de la agitacion entusiasta y provechosa producida por el movimiento revolucionario, descubre hasta cierto punto la verdadera tendencia de la voluntad nacional. Todas las Juntas, expresion genuina de aquel movimiento, han proclamado los principios cardinales de nuestra nueva organizacion política; pero han guardado silencio sobre la institucion monárquica, respondiendo, sin previo acuerdo y por inspiracion propia, á un sentimiento de patriótica prudencia. No han confundido, á pesar de lo fácil que era en horas de perturbacion apasionada, las personas con las cosas, ni el desprestigio de una dinastía con la alta magistratura que simbolizaba. Este fenómeno extraordinario ha llamado seriamente la atencion del Gobierno Provisional, que le espone á la consideracion pública, no como argumento favorable, sino como dato digno de tenerse en cuenta para resolver con acierto problema tan trascendental y difícil.

Verdad es que se han levantado voces elocuentes y autorizadas en defensa del régimen republicano, apoyándose en la diversidad de orígenes y caracteres de la nacionalidad española, y mas que nada, en el maravilloso ejemplo que ofrece, allende los mares, una potencia nacida ayer y hoy en idia y admiracion del mundo. Pero por mucha importancia que relativamente se conceda á estas opiniones, no tienen tanta como la general reserva con que, sobre asunto tan espinoso, han procedido las Juntas, en las cuales, hasta la formacion del Gobierno Provisional, ha residido por completo la iniciativa revolucionaria. Además, compréndese bien que un pueblo jóven, perdido en medio de selvas vírgenes, y limitado solamente por vastas soledades inexploradas y tribus errantes, se constituya con entera independencia, libre de todo compromiso interior y de todo vínculo internacionnal. Mas no es probable que acontezca lo mismo con pueblos que cuentan larga vida, que tienen antecedentes orgánicos indestructibles, que forman parte de una comunidad de Naciones y que no pueden de repente, por medio de una transicion brusca y violenta, torcer el impulso secular al cual obedecen en su marcha. El mal éxito que han tenido tentativas de esta naturaleza en otros países de Europa que nos han precedido en las vias revolucionarias, debe escitar hondamente la meditacion pública, antes de lanzarse por caminos desconocidos y oscuros.

Pero de cualquier modo, el Gobierno Provisional, si se equivocara en sus cálculos y la decision del pueblo español no fuese propicia al planteamiento de la forma monárquica, respetaría el voto de la soberanía de la Nación debidamente consultada.

Entre tanto, el Gobierno Provisional guardará el sagrado depósito que la revolucion le ha confiado, defendiéndole con ánimo sereno contra todo género de hostilidades, hasta el dia en que pueda devolverle íntegro como le ha recibido. Convencido de la legitimidad de su poder, que se funda en el Manifiesto de Cádiz; en la investidura de la Junta de aquella ciudad, que ha sido por segunda vez cuna de nuestras libertades; en el alzamiento sucesivo de todas las poblaciones de España; en el derecho y la consagracion de la victoria; en el reconocimiento posterior de todas las Juntas que han funcionado en la Península; y finalmente, en la sancion popular, seguirá sin temor ni incertidumbre la senda que el

deber le traza, y siendo como es eco y voluntad de la opinion pública, no descausará hasta haber satisfecho todas sus aspiraciones y cimentado sobre bases sólidas é indestructibles la obra de nuestra regeneracion política.

Para llevar á cabo tan difícil empresa, solo reclama la confianza del pueblo, esa confianza que se revela por medio de la tranquilidad y el órden, y que únicamente pueden tener empeño en turbar, para descrédito de la causa nacional sus astutos é implacables enemigos. Con esa confianza ha contado y cuenta el Gobierno Provisional, firmemente persuadido de que no habrá quien se atreva á alterar el buen acuerdo que reina entre un país magnánimo, en plena posesion de todos sus derechos, y los restauradores de sus holladas libertades. Pero si por desgracia, se intentase; si se pretendiese dificultar el desenvolvimiento magestuoso de la revolucion con torpes maquinaciones, culpables escosos ó provocaciones tumultuarias, el Gobierno Provisional, guardador de la honra del pueblo, sabría sacarla incólume de todos los conflictos, castigando severamente á los que incurrieran en este crimen de lesa Nación, seguro de la ayuda de Dios y del apoyo de sus conciudadanos.

El Gobierno Provisional dará en su dia cuenta del uso que haga de sus facultades extraordinarias ante las Cortes Constituyentes, á cuyo fallo se somete con la tranquilidad que inspira el cumplimiento del deber á las intenciones rectas y á las conciencias honradas.

Madrid 25 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Administracion, en el Gobierno de la provincia de Madrid, á don Leopoldo Barthe.

Madrid 21 de octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Ramon de Navarrete, Inspector de la *Gaceta*, y nombrar para este cargo á don Nemesio Fernandez Cuesta.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Direccion general de Administracion.—Negociado 3.º

Suprimidos por decretos del Gobierno Provisional de 12, 18 y 19 del actual la Compañía de Jesús, los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás

casas de religiosos de ambos sexos, fundados con posterioridad al 29 de julio de 1837, y las asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul, procederá V. S. inmediatamente á incautarse, bajo inventario, con asistencia de Notario público, de los edificios, libros, papeles y fondos que pertenecieron á dichas corporaciones extinguidas y existan en poder de los superiores, Presidente y Secretarios de la misma, ó de cualquiera otra persona, poniendo á disposicion del Ministerio de Hacienda los edificios y caudales; á la del de Fomento las Bibliotecas y objetos de arte, y á la del de Gracia y Justicia los papeles y documentos concernientes á la fundacion y régimen de aquellos institutos.

De órden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1868.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en órdenes de esta fecha, se ha servido ascender á Oficial Auxiliar de la clase de mayores al Oficial Auxiliar de la de primeros don Roman Martinez de Pinillos; á Oficial Auxiliar de la clase de cuartos al Escribiente de la de primeros don José Lopez de la Torre Ayllon, y nombrar Escribiente de la de terceros á don José Espinosa de Mora.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir á don Juan Bautista Tapita la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador del Banco de España.

Madrid 24 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en don Manuel Cantero, Ministro que ha sido de Hacienda,

Vengo en nombrarle Gobernador de Banco de España.

Madrid 24 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Abolida la contribucion de Consumos por decreto de 12 de octubre en toda la Nación, no pueden subsistir los derechos que por este concepto, con sojecion al decreto de 27 de noviembre de 1862, se cobraban en las Aduanas, recargando ciertos y determinados artículos. La supresion de estos derechos facilitará notablemente el comercio con las provincias españolas de Ultramar, y contribuirá al mayor desarrollo de algunos ramos importantes de la industria de la Península, sin perjuicio del Tesoro, que debe hallar la compensacion del menor rendimiento por el concepto de Consumos en el aumento de los ingresos correspondientes á la mayor cantidad de artículos que aduudará los derechos de Aduanas.

Por este motivo, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Queda suprimida des-

de el día 12 de octubre la cobranza de los derechos que por el concepto de Consumos se cobraban en las Aduanas, con sujeción al decreto de 27 de noviembre de 1862, sobre el azúcar, bacalao, cacao, café, canelas, clavo, pimienta y té, devolviéndose á los interesados la cantidad que por este concepto hayan abonado, á partir del citado día 12 de octubre.

Madrid 24 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de cuanto resulta del expediente instruido sobre supresión del Depósito de Comercio establecido en las inmediaciones de la Aduana central, que fué suprimida por decreto de 11 del corriente mes, ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general:

1.º Que se suprima el Depósito general de Comercio de esta capital.

2.º Que las mercancías existentes en él se trasladen á la Sección de Aduanas, establecida por el mencionado decreto, donde podrán continuar hasta el 31 de diciembre próximo, después de cuyo plazo se exigirán los derechos de Arancel, correspondientes á la importación.

Y 3.º Que cesen en sus destinos todos los empleados nombrados por el Gobierno, que cobran sus asignaciones de los fondos de dicho Depósito.

Lo que de órden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1868.—L. Figuerola.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr. Con objeto de conciliar las necesidades del servicio con los intereses del Erario, sujetando al número preciso los Ayudantes de campo que hayan de tener las Autoridades militares, he considerado conveniente disponer lo que sigue:

1.º Los Capitanes generales de Ejército sin mando, podrán tener dos Ayudantes de campo; el Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y los Directores generales de las armas é institutos, uno; los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña, cuatro; los de los demás distritos, tres; el Segundo Cabo de Castilla la Nueva, dos; los Segundos Cabos de los demás distritos y los Comandantes generales de provincia ó de division, uno; los Gobernadores militares de la clase de Generales, uno; y los Gefes de brigada, uno.

2.º Los Brigadieres Gobernadores militares de las provincias solo tendrán á sus órdenes el Ayudante Secretario.

3.º Además de los Ayudantes de campo, podrán tener los Capitanes generales de los distritos algunos Gefes ú Oficiales á sus órdenes para emplearlos en comisiones del servicio, siendo nombrados por este Ministerio, á propuesta de los respectivos Generales, que justificarán al hacerlo la necesidad del destino.

4.º Desde el 1.º de diciembre próximo, la Administración militar solo abonará sueldo y raciones para caballo al número de Ayudantes de campo que marca el artículo 1.º, á cuyo fin las Autoridades militares propondrán desde luego á este Ministerio los que habrán de cesar en dichas comisiones, por exceder del número fijado.

5.º Desde la misma fecha solo acreditarán el sueldo á los Gefes y Oficiales á

las inmediatas órdenes que hayan sido nombrados con posterioridad á la presente disposición, por lo cual los Capitanes generales propondrán razonadamente el número de los que habrán de continuar á su inmediación en aquel concepto, procurando sea el absolutamente preciso, á fin de no recargar el presupuesto.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1868.—Juan Prim.

MINISTERIO DE MARINA.

Negociado central.

Nombrada por decreto de esta fecha la Junta provisional de Gobierno de la Armada, que además del despacho ordinario atiende á la completa reorganización de aquella, y con el fin de ordenar los trabajos extraordinarios hasta completar un proyecto de ley naval que debe ser presentado á las Cortes Constituyentes para su definitiva aprobación, he tenido á bien disponer se proceda perentoriamente á su estudio en el orden siguiente:

1.º Reglamento del Almirantazgo que debe regir en lo sucesivo en la Armada.

2.º Clasificación del personal activo y pasivo de todos los Cuerpos.

3.º Ley de ascensos y personal que deba constituir los Cuerpos de la Armada.

4.º Simplificación de la contabilidad.

5.º Organización y fomento de buques y arsenales.

6.º Material que deba constituir la fuerza marítima del país.

7.º Enajenación del material inútil.

8.º Arreglo y redacción de presupuestos.

9.º Estímulo para el servicio naval voluntario, mejorando las condiciones actuales del hombre de mar.

10.º Fomento y desarrollo de la Marina mercante.

11.º Establecimientos científicos.

12.º Ampliar la instrucción de la juventud en la Armada.

13.º Reorganización de la artillería é infantería de Marina.

14.º Reformas en el Cuerpo de Sanidad de la Armada.

15.º Pronta organización de cabos de cañón.

16.º Reforma en la Escuela de contramaestres.

17.º Código penal naval.

Madrid 20 de octubre de 1868.—Topete.

Dirección del Personal.

El Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver que los individuos de los distintos Cuerpos de la Armada que se hallaban en uso de licencia temporal, suspendidas en circular de 22 de setiembre próximo pasado, vuelvan á continuar disfrutándolas en los puntos y con el objeto para que les fueron concedidas, no debiéndoseles contar el plazo transcurrido desde la presentación de los que las obtenían á consecuencia de dicha disposición hasta esta fecha.

Dígolo á V.... á los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de octubre de 1868.—Juan Bautista Topete.—Sr. Comandante general del departamento de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Primera enseñanza.

Para poder abrir el pago de las cantidades centralizadas, correspondientes al personal y material de las escuelas primarias, y con el fin de evitar los perjuicios que con harto sentimiento mío se están causando á los maestros, prevengo por última vez á los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se insertan, que remitan inmediatamente las certificaciones reclamadas en mi circular de 21 del corriente; pues de no verificarlo, me veré precisado á adoptar otras medidas.

Madrid 29 de octubre de 1868.

El Gobernador,

Juan Moreno Benítez.

Nota de los pueblos que han dejado de remitir la certificación á que se refiere la disposición tercera de la circular de 21 del corriente.

Villalvilla, Cobeña. Paracuellos, Vicálvaro, Becerril, Getafe, Cubas, Griñón, Torrejón de la Calzada, Majadahonda, Arroyomolinos, Boadilla del Monte, Valdemorillo, Húmera, Villamantilla, Santa María de la Alameda, Pelayos, Valdepiélagos, Villamanrique de Tajo, Villavieja, Garganta, Pineda del Valle, La Serna, Gascones, Serrada, Paredes de Buitrago y la Aceveda.

Sección de Gobierno.—Negociado 2.º—Número 4.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, fecha 8 del actual, se ha dispuesto la incorporación á sus banderas de los individuos que figuran en la siguiente relación, procedentes de la comandancia de infantería de marina del departamento de Cádiz, á los cuales se les facilitarán por las autoridades militares ó civiles los auxilios necesarios para el viaje, con cargo al referido cuerpo, cuyo anticipo harán constar en el pasaporte por nota.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades é interesados que se citan.

Madrid 29 de octubre de 1868.

El Gobernador,

Juan Moreno Benítez,

Relacion que se cita.

- Saturnino Asenjo Rubio, Valdemorillo.
- Cándido García Lucas, Valdeavero.
- Vicente Sanz Moreno, La Cabrera.
- Francisco Jorge Briceño, Carabaña.
- Tomás Perez Fernandez, Alcalá de Henares.
- Santos Carpinero Navarro, Estremera.
- Inocencio Corcobado Sausal, Meco.
- Fernando García Salas, idem.
- Pedro Muñoz Moral, Fuentidueña.
- Brígido Conde Certero, Loeches.
- Wenceslao Sedeño de Oso, Ciempozuelos.
- José Martinez Fresno, Villarejo de Salvanés.
- Nicasio Hurtado Salas, Torrejón de Velasco.
- Pedro Miguel Zúñiga, Madrid.
- Manuel Felú Balandrin, idem.
- Martin de Martin Romero, idem.

SESTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

No habiéndose obtenido resultado en las primeras subastas intentadas para

contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso, durante un año, desde 1.º de octubre próximo, á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Toledo y Guadalajara, se ha dispuesto que el día 4 del mes inmediato, á las horas abajo apresadas, se celebren unas segundas con el mismo objeto, que serán simultáneas entre esta intendencia y las Comisarias de Guerra de aquellas provincias, donde se manifestarán los pliegos de condiciones bajo los que han de contratarse dichos servicios.

Los que deseen interesarse en estas subastas, deberán tener entendido que se verificarán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instrucción de 3 de junio siguientes, y que no se admitirá proposición que exceda de los precios límites que se citan, que no vaya acompañada de carta de pago de la Caja general de Depósitos por 100 escudos, y que no esté arreglada al siguiente modelo.

Madrid 25 de setiembre de 1868.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Horas de las subastas y precios límites de las mismas.

Toledo, doce de la mañana, 132 milésimas ración de pan, 556 milésimas ración de cebada, 3 escudos 975 milésimas quintal métrico de paja.

Guadalajara, una de la tarde, 171 milésimas ración de pan, 531 milésimas ración de cebada, 6 escudos 83 milésimas quintal métrico de paja.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... que habita en.... se compromete á verificar el suministro de pan y pienso, durante un año á las fuerzas del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en.... con estricta sujeción al pliego de condiciones de que está enterado, á los precios de.... escudos ración de pan, escudos ración de cebada, y.... escudos quintal métrico de paja, acompañando documento que justifica haber hecho en la Caja general de Depósitos el de 100 escudos exigido para garantizar la proposición.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del infrascrito actuario, se cita y llama á don José Lopez Muñoz, para que en el término de treinta días se presente en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaración en causa criminal que pende en el mismo por estafa, bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de setiembre de 1868.—Gerónimo Montesinos.—403 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de nueve días á Juan Aparicio y Rafaela Rodriguez, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de don Francisco de Paula Morales á manifestar el actual paradero ó domicilio de don Francisco Bronsé.

Por el presente, tercero y último llamamiento, y en virtud de providencia de

señor don Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita, llama y emplaza á Juan Garriges Borlans, de nacion francés, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que contra el mismo y otro se sigue por tentativa de robo; apercibido que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa por su ausencia y rebeldía.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta varios muebles, efectos y géneros, procedentes de una casa y tienda de ultramarinos, tasado todo en la suma de 364 escudos con 500 milésimas, y se señala para que tenga lugar el remate el dia 6 de octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en el local de dicho Juzgado, sito en el piso bajo, en la Audiencia territorial.

Madrid 24 de setiembre de 1868.—El Escribano, Benito Cepeda.—404 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de doña Josefa Rebollo y Valdieza natural de la ciudad de Granada, que falleció en esta corte el dia 2 de marzo del corriente año, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presenten á deducirlo en este Juzgado y Escribanía de don Benito Pastrana; bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de octubre de 1868.—Por mandado de S. S., Benito Pastrana. 408. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente, que el dia 7 del actual falleció abintestato en esta villa don Miguel Jacobo Hipólito del Campo Gonzalez Arnao, natural de la misma, hijo de los señores don Gerónimo y doña Pilar Gonzalez Arnao, de estado soltero, y de edad de 20 años, y se llama á cuantas personas se consideren con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía, dentro del término de treinta dias, que por primera vez se le señala; bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de octubre de 1868.—Calleja. 412.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, refrendada por el Escribano don Antonio Valero y García, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y tér-

mino de veinte dias, á todos los que se crean con derecho á los bienes del presbítero don Romualdo Pedrosa y Plagaro, natural de la Hoz, Valle de Valderejo, diócesis de Burgos, hijo de don Joaquin Pedrosa y doña Ana Plagaro, vecinos de esta capital, que falleció en 25 de enero del corriente año, para que en dicho término, á contar desde la insercion del presente, comparezcan en dicho Juzgado por medio de Procurador en forma, á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado como herederos los padres del referido finado.

Madrid 22 de octubre de 1868.—El Escribano, Antonio Valero y García. 409. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Juzgado en causa criminal pendiente en el mismo sobre robo de varias alhajas, que mas adelante se indicarán, que han sido extraídas de la iglesia del Moralarzal, correspondiente á este partido judicial, se interesa para la mas pronta y recta administracion de justicia, la captura de dichas alhajas, como asi bien la aprehension de las personas en cuyo poder se encuentren con ánimo de utilizarse de ellas ó esponderlas, á cuyo fin se suplica y encarga á las Autoridades superiores de la Nacion, que por medio de sus agentes de proteccion ó seguridad pública se disponga lo conducente á que sean conducidas á disposicion de la de este Juzgado con el fin de ser juzgadas, con arreglo á la ley, si apareciesen delinquentes en el delito que se persigue.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de octubre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Alhajas robadas.

Un cáliz de plata, como de una libra de peso, cincelado todo él y en la copa cuatro cabezas de ángeles en relieve.

La copa de otro cáliz tambien de plata lisa, como de dos onzas de peso.

Tres patenas tambien de plata sobredoradas por su parte cóncava, de pesolas tres de cuatro á cinco onzas.

Un plato para las vinageras, liso, de plata, de peso como de ocho onzas, de figura ovalada.

Una corona de plata que tenia puesta Nuestra Señora de las Candelas, de figura imperial, cincelada, sin pedrería, de peso de catorce onzas próximamente.

Otra corona de la misma clase que tenia el niño de dicha imagen, de igual forma y trabajo, con una cruz en su remate, como de tres onzas de peso.

Otra corona de igual clase, aunque muy deteriorada, de Nuestra Señora de los Remedios, de peso como de cinco á seis onzas.

Un juego de crismero de plata, que constaba de tres ampollas ó vasos prendidos entre sí en forma de cruz, con su mango del propio metal, todo liso, de peso como de veinte y cuatro onzas.

Una concha tambien de plata, que servia para bautizar, de peso como de dos onzas.

Una zucena de plata, como de media cuarta de larga, muy deteriorada, de peso como de una onza.

Una llave de plata del sagrario; con su cordón de hilo de plata sobre-dorada, en

cuyo extremo tenia un lazo de igual clase con lentejuelas encarnadas, como de una onza de peso.

Y una espada de hierro ó acero de San Miguel, como de medio metro de largo, con la guarnicion de metal ó de hierro.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoria de término y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Atanasio Rodriguez Cacho, vecino que ha sido de Majadahonda y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la superioridad á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en dicho tribunal, en la causa que contra él y Eulogio Alvarez se instruye por lesiones; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo, le serán designados de oficio, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 22 de octubre de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Vicente, que fué herido en el barrio de Tetuan por Ramon Carreras en el año de 1865, para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á percibir cierta cantidad que obra depositada en el mismo en parte de pago de la indemnizacion mandada hacer al Pedro por sentencia ejecutoria dictada en causa que se instruyó con motivo de las lesiones que le fueron inferidas; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de octubre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cipriano Laboiga, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á mostrarse parte en la causa que se instruye en el mismo contra Zoilo Arroyo y consortes, por violacion, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se le dará por decaído de su derecho y dará á la citada causa el curso que corresponda.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de octubre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navalcarnero.

No habiéndose presentado postor en la primera subasta al disfrute en las yerbas de invierno de la dehesa de esta villa, el Ayuntamiento ha señalado para la segunda subasta de doce á una del 1.º de noviembre próximo, en las casas consistoriales, donde se halla de manifiesto

pliego de condiciones que fija el tipo de 16.000 reales, por el aprovechamiento de 1400 cabezas lanares.

Navalcarnero 22 de octubre de 1868.—José Navarro.

Alcaldía constitucional de los Santos de la Humosa.

Se arrienda en pública licitacion el aprovechamiento de pastos de invierno del monte encinar de esta villa, con la escepcion del cuartel Camino del Pozo, para 1300 reses lanares, habiendo designado para su remate el dia 4 del próximo noviembre, á las once de su mañana, en la sala consistorial.

En el mismo dia, sitio y hora de las doce, se verificará el remate de pastos del monte robledal, para 300 reses lanares. El tipo y demas condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y lo estará en el acto de la subasta.

Se anuncia llamando licitadores. Los Santos de la Humosa 20 de octubre de 1868.—Juan Martinez.

Alcaldía constitucional de Piñuecar.

No habiendo tenido efecto la subasta de las yerbas de invierno de la dehesa boyal de este pueblo, señalada para el dia 2 del corriente, este Ayuntamiento ha acordado señalar nuevamente el dia 10 de noviembre, á las doce de su mañana, en su casa consistorial, bajo el tipo de 20 escudos y aprovechamiento con 200 cabezas lanares desde el dia que recaiga la superior aprobacion hasta el 31 de marzo de 1869.

Piñuecar 25 de octubre de 1868.—P. O.—Victor Montoya, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Madrid.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 550 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios que la ley exige, al Alcalde de esta villa, en el término de un mes á contar desde el dia de la fecha del anuncio.

Villaverde de Madrid á 29 de octubre de 1868.—El Alcalde, Francisco L. Vazquez.

ANUNCIOS.

LA JUSTICIA.

Revista peninsular y ultramarina de legislación, jurisprudencia y administracion pública (continuacion de *El Foro Nacional*), dirigida por don Francisco Paraja de Ala con y don Emilio Bravo, con la colaboracion de acreditados jurconsultos, Magistrados, Jueces, Fiscales, profesores de derecho y escritores públicos.

Se publica los sábados, por entregas de cuatro á seis pliegos de 16 páginas, formando cada mes un volumen de 22 pliegos y 352 páginas.

Precios y puntos de suscripcion.

Madrid.—La suscripcion cuesta 12 reales al mes y 34 al trimestre, pagando en la administracion de *La Revista*, que se halla á cargo de don Juan Ramiro, calle de la Espada, 4, segundo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.